



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:

Medio Constit.: TUTELA

Derechos fundamentales varios que considera amenazados (vida en condiciones dignas, intimidad, libre desarrollo de la personalidad y otros).

Algunas restricciones de los centros carcelarios que constitucional y legalmente son viables, deben valorarse bajo una delgada línea para establecer de acuerdo a cada situación particular hasta qué punto pudieran ser violatorias de derechos fundamentales.

Accionante:

PATRICIA JULIETH PRECIADO ALMANZA

Accionado:

INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL “EPC. YOPAL”

Radicación:

85001-33-33-002-2017-00062-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

PATRICIA JULIETH PRECIADO ALMANZA, acude a esta figura de rango constitucional a fin de que se amparen y protejan sus derechos fundamentales *a la vida en condiciones dignas, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad*, entre otros, que según señala en su escrito han sido conculcados y/o violados por la autoridad accionada (Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal) al modificar el régimen de visitas conyugales que venía realizando, lo que considera no acorde a derecho.

PRETENSIONES

Conforme a lo señalado en el escrito de tutela, el objetivo principal que busca la presente acción es que se protejan los derechos fundamentales invocados por la accionante y consecuentemente, se ordene a la Dirección y Comando de Vigilancia del EPC Yopal, se disponga lo necesario para que la visita conyugal sea cada mes como se venía realizando con anterioridad y no cada dos meses como se pretende hacer.

Solicita además que le avisen un día antes, pues le han avisado con media hora de anticipación, argumentándole que es por seguridad, lo que considera ilógico.

Se establezca una fecha cierta para su desplazamiento.

Como soporte de sus pretensiones, aporta:

- Apartes de escritos que hacen relación a tutela interpuesta por hechos similares en diferente época (fls. 6 al 8).
- Diferentes escritos dirigidos a la dirección del EPC Yopal por PATRICIA JULIETH PRECIADO ALMANZA, en los cuales coloca en conocimiento la situación que de acuerdo a su apreciación le vulnera sus derechos, al igual que las respuestas otorgadas a los derechos de petición impetrados (fls. 9 al 24).

ANTECEDENTES:

Del escrito inicial que origina este medio de control constitucional, se deduce y extrae con meridiana claridad que la señora PATRICIA JULIETH PRECIADO ALMANZA, se encuentra privada de la libertad en el EPC de Yopal y quien ha sido su compañero permanente desde hace más de nueve (9) también se encuentra

privado de la libertad en la cárcel de máxima seguridad de Cómbita – Boyacá.

Seguidamente hace alusión a tutela interpuesta en el año 2015 por una situación similar cuando se encontraba recluida en el EPC de Neiva, la que fue resuelta por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva – Huila, que le amparó sus derechos y ordenó a Director regional que autorizó desplazamiento notificándosele por acto administrativo que sería efectivo el tercer domingo de cada mes. Posteriormente fue trasladada al EPC de Sogamoso – Boyacá, donde se le siguió otorgando dicho derecho los 9 de cada mes y le notificaban con un día de anticipación. Posteriormente fue trasladada desde el EPC de Sogamoso al EPC de Yopal, donde en su momento informó debidamente respecto a la situación, pero se le ha ido menguando el término con base en inconvenientes administrativos, debiendo poner en conocimiento en muchas ocasiones sin que se le conozca por su buen comportamiento sino por ser la interna cansona de la conyugal, considerando así que no se le ha respetado su derecho a la intimidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad el día 23 de marzo de 2017, se efectuó el correspondiente reparto, se ingresó al Despacho e igualmente se admitió la demanda en esa misma fecha, conforme se constata a folios 25 al 27 de las diligencias; dentro del proveído admisorio se le concedió a la accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a lo anunciado por la interna que invoca le sean tutelados sus derechos fundamentales.

Mediante correo electrónico remitido por este Despacho Judicial el día 24 de marzo de 2017 (hora 9:05 a.m), se notificó por este medio a la entidad demandada (fl. 28); de igual forma, se comunicó al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial.

Manifestación de la entidad accionada: (fls. 37 al 39).

A través del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal "EPC YOPAL" y dentro del término legal concedido, se hace presente al escenario donde se discuten derechos fundamentales de una interna, señala que efectivamente la accionante se encuentra recluida en dicha institución desde el 28 de junio de 2016.

Indica respecto al pedimento de la accionante que de acuerdo con informe presentado por el comando de vigilancia se pudo establecer que se ha estado cumpliendo con el desplazamiento para el acceso de las visitas conyugales de manera periódica, pues tal como se indica el día 3 de marzo de 2017 se desplazó al EPMSC de Cómbita, y el día de mañana nuevamente será conducida al cumplimiento de dicho beneficio. Finalmente dice que esta forma se han garantizado los derechos de la mencionada.

Para sustentar lo manifestado, adjunta:

- Copia de oficio firmado por Comando de Vigilancia EPC Yopal, teniendo como asunto información, señalando que el pasado 3 de marzo de 2017 se trasladó a PATRICIA JULIETH PRECIADO ALMANZA, hasta el EPMSC de Cómbita - Boyacá por cumplimiento de la visita conyugal correspondiente al mes de febrero y que el fin de semana siguiente se dará

traslado nuevamente a la mencionada para la visita correspondiente al mes de marzo.

- Adjunta la cartilla biográfica perteneciente a PATRICIA JULIETH PRECIADO ALMANZA.

Concepto del señor agente del Ministerio Público Delegado: (fls. 30 al 35).

En escrito allegado en oportunidad, el señor Procurador 182 Judicial I delegado ante este Despacho, emite pronunciamiento respecto al medio constitucional mencionado, haciendo énfasis en los antecedentes que originan la solicitud de amparo, análisis y conclusiones, procedencia de la acción de tutela, las visitas conyugales en establecimientos carcelarios (consignando apartes jurisprudenciales sobre dicho tema); la probable vulneración de derechos fundamentales y conclusión.

Hace referencia que en el expediente se encuentra incorporado material probatorio suficiente mediante el cual se demuestra la recurrente preocupación de la accionante ante el desconocimiento reiterado de su derecho a la visita íntima una vez al mes, incluso para aquellos casos en que se trate de dos personas privadas de la libertad, para lo cual se requiere el traslado correspondiente.

Refiere en el último capítulo que atendiendo las manifestaciones de la actora se tiene una flagrante violación de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al derecho de petición, por cuanto no se les están brindando las condiciones previstas en las normas referidas en las consideraciones de este concepto, para realizar la visita conyugal a su pareja, también privada de la libertad en Cómbita – Boyacá y adicionalmente las respuestas a sus interrogantes han sido proferidas en términos superfluos y no resuelven de fondo sus requerimientos.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o

efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que

tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *"nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, **los que se encuentran privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica* Exp. No. 2017-00062 Tutela de Patricia Julieth Preciado Almanza Vs. INPEC - EPC YOPAL

que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia" (subrayado y resaltado del despacho).

En consecuencia, la accionante PATRICIA JULIETH PRECIADO ALMANZA como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que la accionada le está violando derechos de estirpe fundamental.

Legitimación por pasiva:

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal "EPC", en calidad de entidad pública que regenta las cárceles del país, está legitimado como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeto al ordenamiento jurídico y se encuentra legalmente supeditado por su condición a ser receptor de órdenes judiciales, en caso de ser necesario, para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados.

DERECHOS INVOCADOS, NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales otorgada por la máxima Carta - para el caso específico -, se extrae de manera tangencial la posibilidad de puesta en peligro especialmente del derecho a la intimidad (art. 15) y los derechos sociales, económicos y culturales para protección de la familia y otros que establecen los artículos

42 al 47 del capítulo II de nuestra Carta Política y cuya protección y aplicación de derechos la enmarca el capítulo IV de dicha norma de normas.

Referente al tema específico que nos ocupa es viable considerar que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, ello de acuerdo a lo consagrado en el **artículo 15 de la Constitución Política** que establece: "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.*" Dicho derecho no puede ser desconocido por la administración para aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad, sin embargo quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación **sí** se encuentra sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad.

Ha reiterado la máxima guardiana de nuestra Constitución¹, en lo referente a las visitas íntimas en los centros carcelarios al analizar la relación con los derechos fundamentales, precisando lo siguiente:

*"El derecho a la intimidad comprende una temática amplia que cobija muchos aspectos de la vida pública y privada de las personas, entendiendo ésta última como aquel espacio personalísimo que por su naturaleza no le atañe a terceros. La realización personal y el libre desarrollo de la personalidad exigen de parte de los particulares y del Estado, el reconocimiento y el respeto de las conductas que la persona realiza, para vivir de manera sana y equilibrada, física y emocionalmente. La vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad.
(...)"*

Como se expuso inicialmente nuestro texto constitucional no excluye a los reclusos en establecimientos carcelarios de los

¹ Sentencia T- 424 de 1992, ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz
Exp. No. 2017-00062 Tutela de Patricia Julieth Preciado Almanza Vs. INPEC - EPC YOPAL

derechos y libertades consagradas para las demás personas, pero es necesario que el reconocimiento de las libertades constitucionales se realice sin perjuicio de las limitaciones propias de la sanción que se les impone.

(...)

Las libertades y derechos de los reclusos deben someterse a disposiciones legales que atiendan las limitaciones a la libertad de locomoción, y a las características de la sanción impuesta por la autoridad judicial. Se permite el goce y ejercicio de los derechos relacionados con los sentimientos, la conducta interior, la filiación, el libre desarrollo de la personalidad física y espiritual de los reclusos, pero por otra parte deben encauzarse dentro de unas reglas de juego orientadas a establecer condiciones de salubridad, orden y seguridad que permitan cumplir con el objetivo de rehabilitación en los centros penitenciarios, aspectos todos que están regulados por el llamado Código de Régimen Penitenciario"

Conforme a la situación examinada, se establece que la ley 65 de 1993, como norma macro que regula los diferentes aspectos al interior de los centros penitenciarios del país, señala entre otras, lo siguiente:

ARTICULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. Modificado por el art. 4, Ley 1709 de 2014. *En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*

(...)

ARTICULO 52. REGLAMENTO GENERAL. *El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.*

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código, en los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de

los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.

Dicho reglamento contendrá las directrices y orientaciones generales sobre seguridad. Incluirá así mismo, un manual de funciones que se aplicará a todos los centros de reclusión.

Habrá un régimen interno exclusivo y distinto para los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos.

ARTICULO 53. REGLAMENTO INTERNO. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.

(...)

Por su parte el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, reza:

"la visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral".

En desarrollo de la ley 65 de 1993, el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", expidió el Acuerdo No. 011 de 1995, "Por el cual se expide el reglamento general al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios", cuyos artículos 29 y 30 señalan:

"Artículo. 29. "Visitas íntimas-Previa solicitud del interno o interna al director del centro de reclusión se concederá a aquel una visita íntima al mes, siempre que se den los requisitos señalados en el artículo siguiente".

Art. 30. "Requisitos para obtener el Permiso de Visita íntima.

1. Solicitud escrita del interno al director del establecimiento en el cual indique el nombre, número de cédula de ciudadanía y domicilio del cónyuge o compañero (a) permanente visitante.

2. Para personas sindicadas, autorización del juez o fiscal. En caso de que la visita íntima requiera de traslado de un interno a otro centro de reclusión donde se encuentre su cónyuge o compañero(a), se hará constar este permiso que concede la autoridad judicial. El director del establecimiento y el comandante de vigilancia dispondrán lo necesario para

garantizar la seguridad en el traslado, siempre y cuando ello sea posible.

3. Para personas condenadas: autorización del director regional.

En caso de que se requiera traslado de un interno a otro centro de reclusión el director regional podrá conceder este permiso, previo estudio de las circunstancias. El director del establecimiento y el comandante de vigilancia dispondrán lo necesario para garantizar la seguridad en el traslado.

4. El director de cada establecimiento verificará el estado civil de casado (a) o la condición de compañero (a) permanente del visitante”.

La honorable Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o *restringidos* desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos. De modo que, derechos tales como la libertad física y la libertad de locomoción, se encuentran suspendidos, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Sin embargo, lo anterior no se predica de derechos como *la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso, y el derecho de petición*, los cuales se mantienen incólumes, y por ende, no pueden ser limitados en medida alguna.

Bajo dicho contexto esa alta Corporación, con ponencia del Doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA en sentencia del 17 de febrero de 2005, expediente T-1000367, acción de tutela de Ferney Gutiérrez Galván Vs. Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada Caldas, ilustró:

"...3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre visitas conyugales o íntimas en establecimientos carcelarios.

La Corte en diversas oportunidades se ha pronunciado sobre el régimen de visitas íntimas en los centros de reclusión y sus relaciones con los derechos fundamentales.

Así, en Sentencia T-424 de 1992, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, confirmó el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Calarcá Quindío, en el sentido de considerar que la regulación jurídica contenida en la reglamentación interna del centro carcelario que impuso la utilización de carnés para los visitantes al centro de reclusión, no contraría el derecho a la intimidad; por el contrario tiende a garantizarlo, sin perjuicio de consultar las necesidades de disciplina propia de la naturaleza de las penas.

Luego, en sentencia T-222 de 1993, la Corte protegió los derechos a la intimidad y a la igualdad de una persona que solicitó protección a la visita conyugal, por cuanto en el establecimiento en donde se encontraba recluida en forma transitoria, no había regulación de las visitas íntimas.

Al respecto la Corte realizó las siguientes consideraciones sobre las visitas íntimas de los internos:

"El derecho a las visitas conyugales de quienes se encuentran recluidos en establecimientos carcelarios, es un derecho fundamental limitado, y está limitado por las propias características que involucra el permitir las visitas conyugales: contar con instalaciones físicas adecuadas, privacidad, higiene, seguridad. Es claro que en algunos establecimientos carcelarios del país se dan las condiciones convenientes para permitir las visitas conyugales y en otros no. Pero no por esto se puede predicar que, en este aspecto, se esté violando el derecho a la igualdad de los reclusos que se encuentren en los que no cuentan con tales visitas. Se trata de asuntos coyunturales, según se trate de una actividad ilícita que se está investigando, o sobre la cual la justicia ya tomó una decisión. El Estado debe buscar, que todos los centros de reclusión del país, así se trate de establecimientos para internos transitorios o condenados, estén en capacidad de permitir las visitas conyugales."

Esta jurisprudencia obedece al reconocimiento de los derechos de los internos y a los diferentes tipos de afectación que estos pueden legítimamente soportar. Esta Corporación en sentencia T-023 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández) lo resumió así:

"La cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas reclusas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos. En vista del comportamiento antisocial anterior, el prisionero tiene algunos de sus derechos suspendidos, como la libertad por ejemplo, otros limitados, como el derecho a la comunicación o a la intimidad; pero goza de otros derechos de manera plena, como el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud."(T-596, del 10 de diciembre de 1992).

Dentro de este contexto, es válido afirmar que el derecho a las visitas conyugales de quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios, es un derecho fundamental limitado, y está limitado por las propias características que involucra el permitir las visitas conyugales: contar con capacidad del centro de reclusión, número de internos, infraestructura adecuada para programar las visitas, duración de las mismas, privacidad, condiciones de higiene, seguridad, fechas las mismas, etc..

De otro lado, desde un punto de vista normativo, la Ley 65 de 1993 en el último inciso de su artículo 112 dispone que "La visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral".

Cada establecimiento penitenciario y carcelario deberá establecer un registro con la información suministrada por el interno acerca de la identidad del visitante, a efectos de controlar que la visita se efectúe en todo caso por la persona autorizada.

Si bien las visitas conyugales en los establecimientos de reclusión hacen parte del derecho a la intimidad personal y familiar, y al respeto de la dignidad humana, como uno de los principios rectores del Estado social de derecho, su realización está limitada por las condiciones establecidas en la normatividad general de los establecimientos carcelarios, específicamente en el Acuerdo 11 de 1995, en desarrollo del artículo citado.

Estas condiciones limitativas obedecen a su relación de especial sujeción en la que están situados los internos".

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es viable en cuanto a su trámite y análisis; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si los derechos fundamentales de la accionante, han sido conculcados o están amenazados por la probable omisión del INPEC a través de su EPCMS de Yopal – Casanare, en cuanto a que debido a inconvenientes administrativos internos no precisados aún, no ha procedido a cumplir cabalmente con el traslado a visita conyugal de la señora PATRICIA JULIETH PRECIADO ALMANZA, respondiéndoles sus derechos de petición en el sentido que se encuentra en trámite su solicitud en dicho sentido.

El Tribunal Administrativo de Casanare² se ha pronunciado en casos constitucionales de similar textura, pues precedentemente se ha analizado situaciones en las cuales los dos cónyuges o compañeros permanentes se hayan privados de la libertad y solicitan la protección de sus derechos fundamentales personalísimos; señalando esa honorable corporación:

“Aunque se enmarca en el espectro general del derecho a las visitas, a socializar con la familia y los allegados, esta especie tiene algunas connotaciones propias; ha de partirse de reconocer que la expresión de la sexualidad es una necesidad humana inalienable, que cada quien ejerce conforme a su propia visión de la vida; constituye sin duda una realización del derecho al *libre desarrollo de la personalidad* y adquiere matices inherentes a la dignidad humana y a la *familia*, según las circunstancias de cada pareja.

Pero también tiene restricciones, más acentuadas, porque la índole misma del contacto físico sexual requiere privacidad, en salvaguarda de la intimidad de la pareja y del derecho de los otros a no involucrarse, activa o pasivamente, en una relación ajena en la que no son llamados a participar o no es su voluntad hacerlo. De la misma manera que la pareja no tiene por qué admitir intrusos indeseados, tampoco los demás tienen por qué ser espectadores de la intimidad ajena, si no lo desean. Esa es la tensión que la autoridad carcelaria tiene que ponderar y resolver con medidas razonables y apropiadas a las circunstancias de los establecimientos de reclusión.

² Fallo de tutela en 2ª instancia de fecha 18 de noviembre de 2011, en el expediente No. 85001-33-31-002-2011-744-01. M.P. Néstor Trujillo González, actor: Diego Armando Sarmiento Mantilla Vs. INPEC.

Exp. No. 2017-00062 Tutela de Patricia Julieth Preciado Almanza Vs. INPEC - EPC YOPAL

La jurisprudencia constitucional lo ha precisado así:

Tratándose de personas privadas de la libertad, se hace esencial para los reclusos y su pareja el poder relacionarse en el ámbito sexual ya que este tipo de encuentros además de tener como sustrato un aspecto físico, trasciende al psicológico y al ser positivo repercute en el estado de bienestar de la pareja. Es inherente al establecimiento carcelario y a la misión de aislamiento social de la prisión el establecer las visitas tanto generales como íntimas de una manera distanciada en el tiempo. Sin embargo, tal separación debe ser proporcionada con las restricción que implica de los derechos a la intimidad, la salud en conexidad con la vida, el libre desarrollo de la personalidad, la protección integral a la familia, su intimidad y dignidad establecidas en los artículos 15 y 42 de la Carta Política y el medio para la resocialización de los reclusos que constituyen las visitas.

[...] Las visitas íntimas son un derecho limitado por las propias características que involucra el permitir las mismas: contar con instalaciones físicas adecuadas, privacidad, higiene, seguridad. No obstante su limitación, el Estado y las instituciones carcelarias también deben propender por su realización por la relación que ésta tiene con otros derechos fundamentales. Debido a la clara relación que tiene la visita íntima con el desarrollo de otros derechos como la intimidad, la protección a la familia y la dignidad humana, es dable afirmar que ésta se configura en fundamental por conexidad y que sólo debe ser sometida a restricciones bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

[...] La Sala considera que la visita íntima es aquel espacio que, como su nombre lo indica, brinda a la pareja un espacio de cercanía, privacidad personal y exclusividad que no puede ser reemplazado por ningún otro. Piénsese por ejemplo en las visitas generales las cuales se realizan usualmente en un patio o locutorio acondicionado común, al cual concurren a su vez los demás reclusos. Si bien estas visitas permiten un acercamiento, no le dan a la pareja las condiciones físicas de la visitas de carácter íntimo. En tal ambiente, es a todas luces complejo desarrollar el mismo grado de cercanía, intimidad y familiaridad. El derecho a la intimidad familiar no sólo se garantiza al no inmiscuirse en los asuntos de la familia mediante, la no divulgación de los hechos privados de la misma, la no tergiversación de las circunstancias personales de los miembros que la integran, o el respeto del fuero interno y la privacidad de aquellos miembros que la conforman y del conjunto familiar como tal, especialmente protegido por nuestra Carta Política en su artículo 42, sino al permitirsele un espacio para que tal derecho crezca y se desarrolle no limitando de manera desproporcionada las visitas íntimas a los reclusos y, en consecuencia, a los cónyuges o compañeros permanentes de los mismos³.

La solución del caso concreto tendrá que atender a dos premisas esenciales: i) estar los dos miembros de la pareja privados de libertad *no disminuye ni condiciona* el ejercicio de su derecho a la sexualidad y a la intimidad de diferente manera a la que corresponda para cualquier otra persona recluida cuya pareja esté fuera de la cárcel, pues toda discriminación que de ello se derive, por ejemplo la prejuiciosa

³ Corte Constitucional, sentencia T-269 de 2002, M. G. Monroy Cabra, extracto de la Relatoría. Exp. No. 2017-00062 Tutela de Patricia Julieth Preciado Almanza Vs. INPEC - EPC YOPAL

percepción de la administración carcelaria contra el matrimonio contraído por dos prisioneros, contraría flagrantemente la Constitución (principio de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y derechos de la familia); y ii) esa condición jurídica tampoco confiere derechos adicionales, pues es igualmente inadmisibles la discriminación positiva en desmedro de los demás reclusos, salvo que medie causa justificada que lo haga necesario.

A partir de esos dos elementos que constituyen *pesa y contrapesa* en la valoración de las medidas que deben adoptar las autoridades, serán ellas las que tendrán que disponer cómo pueda la pareja ejercer sus derechos, en igualdad de condiciones con sus pares; esto es, con la misma *frecuencia* y las mismas garantías de cualquier otra persona privada de libertad en ese establecimiento, cuyas condiciones materiales pueden ser determinantes y no están bajo el cuidado del juez constitucional (disponibilidad de espacios privados, cantidad de reclusos, número de requerimientos periódicos, medios higiénicos o sanitarios disponibles, entre otros aspectos).

Por consiguiente, como no se ha demostrado que al actor constitucional o a su pareja se les trate diferente, esto es, que su frecuencia de visita conyugal sea menor a la de otros reclusos, ese aspecto de las pretensiones será desestimado. Ello no obsta para que la Administración cumpla los estándares que esta sentencia rememora y para que, si ocurre lo contrario, el debate se reabra en nuevo proceso atendidas circunstancias posteriores, pues esta declaración judicial no priva a los interesados del derecho de acción, ni de la posibilidad de volver a acudir al juez constitucional por hechos sobrevenidos”.

Planteamiento concreto del caso:

Conforme a escrito introductorio y que da inicio a este medio Constitucional, la accionante PATRICIA JULIETH PRECIADO ALMANZA, presenta inconformidad en primer lugar por el aplazamiento de su traslado para visita conyugal hasta el establecimiento de máxima seguridad de Cómbita – Boyacá, donde se encuentra recluso su compañero permanente Jeferson Ignacio Becerra Huertas, lo que se venía cumpliendo en otros establecimientos donde anteriormente se encontraba recluida la accionante mencionada, por lo cual en su momento debió acudir a la acción de tutela; y en segundo término la situación de que cuando se le autoriza el traslado para la situación en mención solo se le avisa media hora antes del traslado lo que le impide un alistamiento como quisiera en su condición de mujer.

En este apartado debe este Despacho advertir que desde el análisis inicial del manuscrito origen, dio trámite inmediato y admitió la acción de tutela, al considerar que se trata de nuevos hechos si bien muy similares a los que originaron la tutela interpuesta ante un Juez de Familia de la ciudad de Neiva - Huila y que culminó amparando los derechos fundamentales de la accionante; por cuanto otra lectura podría haber considerado que se estaba desacatando la orden judicial del 18 de febrero de 2015 y por lo tanto el trámite a seguir será distinto, pues ello hubiere ocasionado la remisión inmediata a la ciudad de Neiva, con los pormenores que a veces acontecen y que son comunes en nuestro país, quedando así en vilo los probables derechos fundamentales en discusión. Por lo tanto, se optó por la primera opción al considerar que si bien la situación puede ser análoga, los escenarios temporo espaciales son diferentes e igualmente, si bien el INPEC funge como accionado y su centro administrativo y Dirección General son factibles de órdenes perentorias desde el lugar donde se constate la probable vulneración de derechos fundamentales de los internos, en ocasiones la Dirección del Establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el interno es a quien se dirige la orden para que sea práctica la aplicación y se de inmediato remedio a posibles situaciones anómalas.

Al manifestarse la accionada a través de la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, señala que la accionante ingresó a dicho centro resocializador el 28 de junio de 2016, enfatiza que de acuerdo con informe presentado por parte del Comando de Vigilancia se pudo establecer que se ha venido cumpliendo con el desplazamiento para el acceso de las visitas conyugales de manera periódica, pues tal como se indica el día 3 de marzo de 2017 se desplazó al EPMSC Cómbita y al día

siguiente sería conducida al cumplimiento de dicho beneficio, garantizando así los derechos de la accionante.

En dicho contexto y bajo las premissas enunciadas, debe este operador judicial – investido de constitucionalidad para el caso específico – evaluar la prueba arrimada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la puesta en peligro, amenaza o vulneración de derechos fundamentales constitucionales de la demandante.

Conclusión al caso específico:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que, en primer lugar se encuentra debidamente probado que la accionante – al momento de interponer la acción constitucional de amparo – se encuentra privada de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal “EPC”, purgando allí una condena que le fuera impuesta; en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí reclusa no pierde sus derechos fundamentales, en igual forma de acuerdo a lo vertido al expediente su compañero permanente se encuentra privado de la libertad en la cárcel de máxima seguridad de Cómbita – Boyacá; se establece igualmente que la señora PATRICIA JULIETH estuvo anteriormente reclusa en otras penitenciarias y debió acudir a la herramienta de la tutela para que se cumpliera su derecho de visita conyugal a su compañero permanente.

La Corte Constitucional guardiana de la Carta Magna ha señalado en innumerables ocasiones que el juez de tutela solo podrá proteger derechos fundamentales de una persona, cuando exista

la *certeza* de que hubo una acción u omisión violatoria de tales derechos; es decir, como es lógico, el amparo constitucional será procedente sólo si se está frente a circunstancias fácticas comprobadas o efectivamente ocurridas.

Ahora, al análisis de la situación se infiere que solo en el momento que la dirección del establecimiento EPC de Yopal se notifica de la acción de tutela interpuesta por PATRICIA JULIETH, entonces procede a contestarle los derechos de petición en dicho sentido y autorizar su traslado a la visita conyugal que le había diferido en el tiempo. En razón de lo anterior, este Despacho no puede entrar a declarar superada la situación puesta en conocimiento, pues se ha reiterado la costumbre de las entidades del Estado que solo en el momento que la persona acude a este medio constitucional buscan soluciones que antes no habían vislumbrado.

En dichas condiciones se ampararán los derechos fundamentales a intimidad personal y familiar, así como la dignidad humana de la señora PATRICIA JULIETH PRECIADO ALMANZA y se librarán las órdenes al accionado INPEC para que a través del DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL y/o quien haga sus veces, para que -si aún no lo han hecho- procedan en un término no superior a 48 horas, a adoptar y aplicar las medidas pertinentes tendientes a regularizar la situación mensual de las visitas conyugales a que tiene derecho la señora PATRICIA JULIETH PRECIADO ALMANZA, conforme a las condiciones establecidas en el art. 26 del Acuerdo 11 de 1995, debiéndole avisar privadamente con al menos un día de anticipación.

Igualmente se conmina al INPEC – DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL, para que capacite en derechos humanos a su personal de guardias y de acuerdo a la situación puesta en conocimiento no estigmaticen con sobrenombres o alias a la señora PATRICIA JULIETH PRECIADO ALMANZA por solicitar hacer valer sus derechos fundamentales.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a *la intimidad personal y familiar y la dignidad humana*, quebrantados a la señora **PATRICIA JULIETH PRECIADO ALMANZA** por parte del INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL y/o quien haga sus veces, para que -si aún no lo han hecho- procedan en un término no superior a 48 horas, a adoptar y aplicar las medidas pertinentes tendientes a regularizar la situación mensual de las visitas conyugales a que tiene derecho la señora PATRICIA JULIETH PRECIADO ALMANZA, conforme a las condiciones establecidas en el art. 26 del

Acuerdo 11 de 1995, debiéndole avisar privadamente con al menos un día de anticipación.

Vencido dicho término fijado, deberá acreditarse ante este estrado judicial el cumplimiento de las obligaciones discernidas so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar.

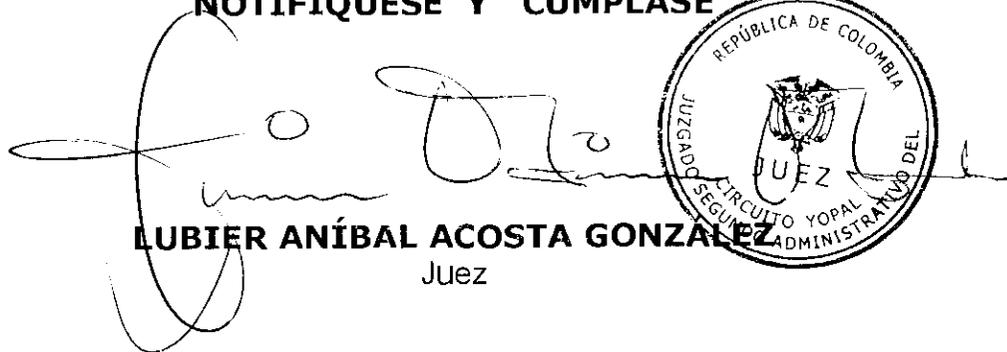
TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL. Igualmente, notifíquese al accionante por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica EPC-YOPAL del Establecimiento, el presente fallo.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez